

AUTO No. 02626

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2010ER32570 del 11 de junio de 2010, se realizó visita técnica el día 25 de junio del 2010, al establecimiento de comercio denominado **LA COSTEÑITA**, ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se estableció según Concepto Técnico No.17204 del 04 de noviembre del 2010, que el establecimiento comercial **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados por la Resolución 627 del 07 de abril del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El día 17 de junio del 2011, mediante el Acta/Requerimiento No. 0397, se requirió al propietario del establecimiento **LA COSTEÑITA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 02626

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento con No. 0397 de 17 de junio del 2011, llevo a cabo visita técnica de seguimiento el 08 de julio del 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19095 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION.

*El día 08 de julio de 2011, se realizó vista técnica de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, donde se encuentra el establecimiento **LA COSTEÑITA** y se recopiló la siguiente información:*

(…)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento **LA COSTEÑITA** ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Comercio y servicio con zonas delimitadas de comercio cualificado, su nombre o UPZ (26 Las Ferias) según el decreto No. 438 del 7 de Diciembre del 2005.*

La edificación en la que funciona el establecimiento se encuentra en un primer piso y el segundo piso es de uso residencial en la edificación, colinda con tiendas de barrio (Panaderías) y vivienda por ambos costados. La emisión sonora se genera por un amplificador y dos bafles las cuales se encuentran al interior del local; La vía donde se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es bajo.

*El establecimiento **LA COSTEÑITA** trabaja a puerta abierta y no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior fácilmente generando la intranquilidad de la gente que habita en las viviendas.*

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No 7. Zona de emisión-zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora-horario Nocturno.

AUTO No. 02626

Localización del punto de medida	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Carrera 69A	1.5	22:33	22:48	71.2	69.0	71.2	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadas están funcionando en condiciones normales.

Nota: 71.2 LAeq Nivel equivalente al ruido total; Dado que la diferencia aritmética entre LAeq,T y el L90 es inferior a 3 dB(A), no se realiza calculo LAeq,T de emisión, teniendo en cuenta que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual. Por tal motivo en el momento de la visita se evidencia que la emisión sonora trasciende hacia el exterior.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el LAeq,T (71.2) el cual supera los parámetros máximos establecidos por la Resolución 627 del 2006, se considera que el ruido generado por el establecimiento es de alto impacto sonoro, lo que determina que el establecimiento está incumpliendo.

Valor para comparar con la norma: 71.2 dB(A)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora Según el sector y el horario (Comercial-Nocturno).

Leq emisión= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

AUTO No. 02626

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4-0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LA COSTEÑITA	60	71.2	-11.2	MUY ALTO

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de julio de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro y el acta de visita firmada por el JUAN CARLOS ARDILA en su calidad de administrador, se verifico que el establecimiento **LA COSTEÑITA** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generando al exterior del predio.. Las emisiones sonoras son producidas por un amplificador compuesto por bafles, televisor y DVD, en el momento de la medición se observó que trabajan a puerta abierta y con un alto volumen que se propaga.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de **71.2dB (A)** en el desarrollo de su actividad.

Con base a lo anterior, se determinó que el bar **LA COSTEÑITA** ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, esta **INCUMPLIENDO** con los parámetros por la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **71.2dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para uso de suelo **Comercial y Servicio**.

AUTO No. 02626

9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el bar **LA CASTEÑITA** ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 y de acuerdo consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1. Para uso Comercial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES.

- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **LA COSTEÑITA** ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente (DAMA)
- El funcionamiento del establecimiento **LA COSTEÑITA** ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, debido a que la emisión de ruido está superando los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión **Leq_{emision} de 71.2dB (A)**, en horario Nocturno.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9 Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, debido a que no ha dado cumplimiento a los conceptos Técnicos No. 17204 del 04/11/2010 y Acta de Requerimiento No. 397 del 17/06/2011.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 02626

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19095 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesta por (un (1) amplificador y dos (2) bafles,) utilizados en el establecimiento denominado **LA COSTEÑITA**, ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.2 dB(A)** en una zona Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), subsector zona Comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el nombre correcto del establecimiento en mención es **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001389494 del 28 de junio de 2004, cancelada el día 20 de enero de 2011 y según los datos consignados el día de la visita que generó el concepto técnico No. 019095 de 30 de noviembre de 2011 es propiedad del señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.613.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001389494 del 28 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 primer piso de la localidad de Engativá de esta ciudad, señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.613., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 02626

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.,** ., registrado con Matrícula Mercantil No. 0001389494 del 28 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que esta sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de **71.2** dB(A) en horario nocturno, razón por la

AUTO No. 02626

cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001389494 del 28 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 69 A No. 71-05 primer piso, señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.613, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 02626

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.613, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.** registrado con Matrícula Mercantil No. 0001389494 del 28 de junio de 2004, (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.613, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.**, en la Carrera 69 A No. 71-05 Primer Piso, de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **TABERNA LA COSTEÑITA DE O.G.O.**, señor **OSCAR LUIS GUERRA OQUENDO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02626

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1960

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------